

## AUTO N. 02562

### “POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Que, en atención al **Concepto Técnico 15003 del 27 de diciembre del 2023**, por parte de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna de la SDA, en virtud del **Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre AUCTIFFS 162150 del 28 de noviembre de 2023**, se emitió el siguiente informe en donde se realizó incautación por parte de personal de seguridad VISE y profesionales de la Secretaría Distrital de Ambiente, en el Aeropuerto Internacional El Dorado de Bogotá D.C., en donde se determinó que la señora **ERIKA RAMOS MÉNDEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía 52160990, transportaba **una (1) mariposa** de la especie (***Siproeta sp***), la cual hace parte de la fauna silvestre colombiana. La infractora, manifestó no portar documentos ambientales que demostraran la procedencia, tenencia y movilización legal de los especímenes.

Una vez realizada la incautación del espécimen de fauna silvestre, fue dejado a disposición de la SDA, para su adecuado manejo en el Centro de Atención, Valoración y Rehabilitación de Flora y Fauna Silvestre (CAVRFFS), donde se le dio ingreso mediante el **Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre AUCTIFFS 162150 del 28 de noviembre de 2023**, el **Acta de Control y Atención de Fauna Silvestre ACAFS 234 del 28 de noviembre de 2023** y el **CUN 38IN2023-105**, los cuales NO se encuentran listadas en el Apéndice II de la CITES (Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres) y no se encuentra listada dentro de las especies amenazadas en Colombia según la Resolución 1912 de 2017, tampoco se encuentra listada por la Lista Roja de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (LR-UICN).

## II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el **Concepto Técnico 15003 del 27 de diciembre del 2023**, en virtud del **Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre AUCTIFFS 162150 del 28 de noviembre de 2023**, el **Acta de Control y Atención de Fauna Silvestre ACAFS 234 del 28 de noviembre de 2023** y el **CUN 38IN2023-105**, en los cuales se determinó, entre otras cosas lo siguiente:

“(…)

**Tabla 1. Detalle del espécimen de fauna silvestre incautado.**

Grupo taxonómico	Nombre común	Cantidad (Unidad)	No. CUN /Código temporal	Condición del espécimen	Estado de Conservación		
					Res.1912 /2017	CITES	LR-UICN
<i>Siproeta sp</i>	Mariposa	1 Individuo	234-01-2023 / CUN 38IN2023-105	Ejemplar vivo-pupa (Fotos 4 y 5)	No listada	No listada	No listada

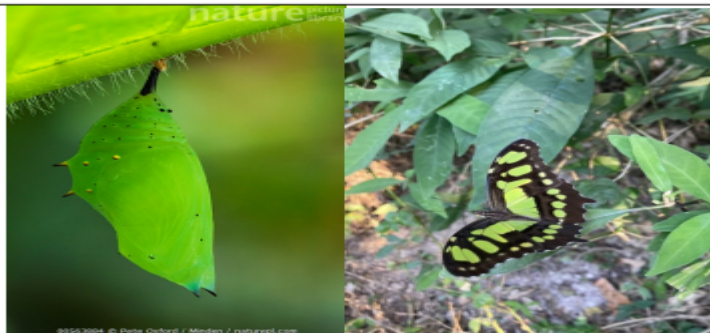
\*CITES: Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres.  
\*LR-UICN: Lista Roja de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza.

**1.1 Antecedentes en materia ambiental.** Se verificaron los antecedentes de la señora **ERIKA RAMOS MENDEZ**, identificada con **CC. 52.160.990**, en el Registro Único de Infractores Ambientales (RUIA), encontrando que a la fecha **NO** posee antecedentes.

**2. Sobre los especímenes recuperados.** Se presenta la información sobre la biología, ecología y distribución de la especie recuperada en la Tabla 2.

**Tabla 2. Aspectos ecológicos y biológicos de las especies recuperadas.**

**Especie:** *Siproeta sp*



**Imagen 1** Nature picture library. **Imagen 2.** iNaturalist (2023)

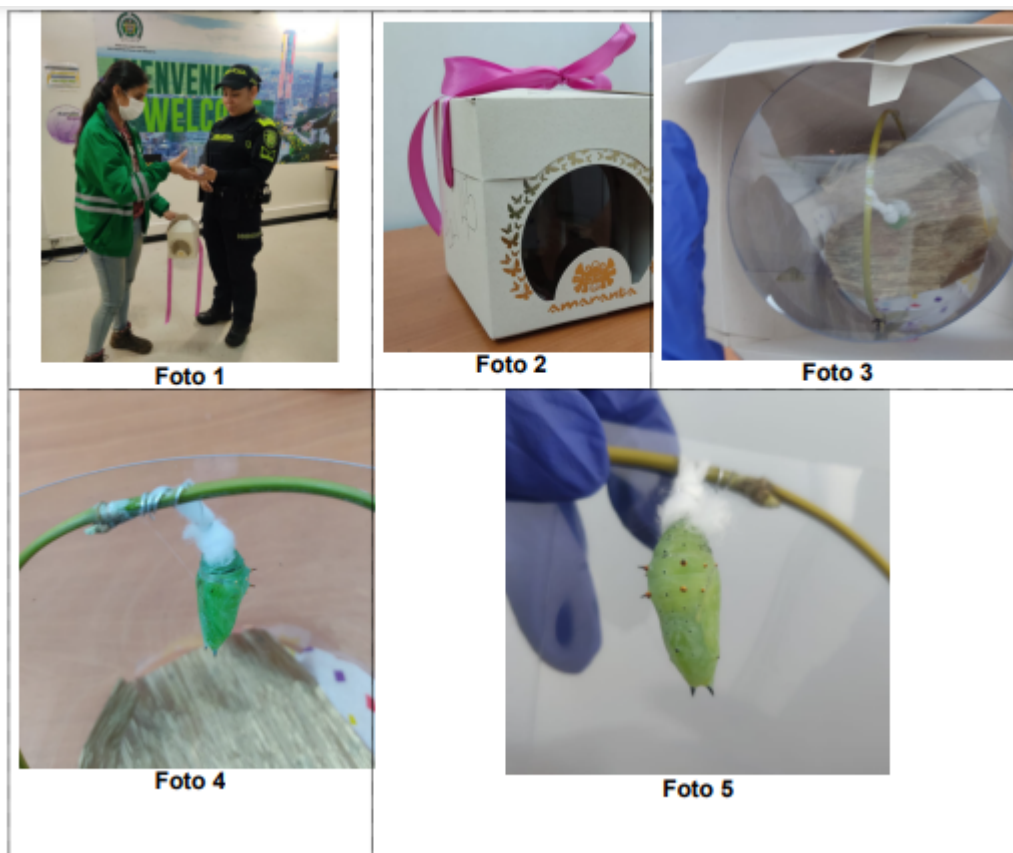
(...)

<p>El género <i>Siproeta</i> corresponde a los insectos del orden Lepidoptera (mariposa) de la familia Nymphalidae (iNaturalist, 2023). La especie <i>Siproeta stelenes</i>, se caracteriza por ser de tamaño grande con una coloración café oscura y manchas amarillas en ambas alas. El ala posterior posee dos pequeñas proyecciones caudales sobre el margen distal, margen anal con una pequeña mancha de color naranja. En la parte central presenta coloración más clara, con bandas negras sobre la celda discal (Carrillo et al., 2010, citado por Jardín Botánico Benjamín Francis) Posee un ciclo de vida de 30 días desde el huevo hasta el estado adulto. Las larvas presentan cuernos (scolus) de color negro brillante. La pupa tiene coloración verde mate, espiráculos de color amarillo claro y cremaste bien definido. En estado adulto, consumen frutos en descomposición, secreciones de árboles y minerales del suelo. (Pedraza et al. 2016, citado por Jardín Botánico Benjamín Francis).</p>	
Distribución y hábitat	Importancia ecológica
<p>Se distribuye en toda América Central y norte de América del sur, se extiende desde el norte hasta el sur de Texas y la punta de la Florida, hasta Cuba y el Sur de Brasil (Butterflies of de Andes, 2016). En Colombia está presente desde el nivel del mar hasta 2000 msnm, presente en las cuencas hidrográficas de los ríos Coello, Totare, Recio, Lagunilla, Amoyá, Anamichú, Mendarco, Prado y quebrada Guanábano (GBIF, 2023).</p>	<p>Las mariposas diurnas son uno de los mejores bio-indicadores de la buena salud de los ecosistemas. Su importancia ecológica se presenta ya que actúan como herbívoros, polinizadores y alimento para insectívoros. La aparición de cualquier especie de lepidóptero es un indicador fiable de la presencia de otras especies de plantas (recursos alimenticios de la oruga y el adulto), animales (parásitos y depredadores) y un conjunto de</p>
<p>La especie <i>Siproeta stelenes</i>, se encuentra en áreas abiertas y también al interior del bosque, vuela a nivel de los estratos arbóreo y arbustivo (GBIF, 2023).</p>	<p>factores ambientales. Por su abundancia, diversidad, fácil observación en campo, estabilidad espaciotemporal y taxonomía relativamente bien documentada, las mariposas diurnas son usadas frecuentemente como organismos bioindicadores. Las mariposas son indicadores excelentes de las transformaciones antrópicas del paisaje, en particular de la urbanización. Son sensibles a cambios de temperatura, microclima, humedad y nivel de luminosidad, parámetros que típicamente se alteran con la perturbación de un hábitat determinado. Además, la diversidad de mariposas puede servir como una aproximación a la diversidad vegetal dado que las mariposas dependen directamente de las plantas. Entre los insectos, las mariposas se han convertido en un taxón modelo para estudios de biodiversidad y conservación, en estimaciones de impacto ambiental, monitoreo de poblaciones animales y muchos otros estudios ecológicos y genéticos (<a href="https://www.biologiaevolutiva.org/">https://www.biologiaevolutiva.org/</a>).</p>

(...)

### 3. Hallazgos de la valoración inicial de los especímenes vivos:

Especie / No. CUN, Código temporal	Descripción de la valoración
<p><i>Siproeta sp</i> 234-01-2023 CUN: 38IN2023-105</p>	<p>Individuo vivo, en estado de pupa, sexo indeterminado (Fotos 2 a 5)</p>



Fotos 1 a 3. Procedimiento de incautación de pupa de mariposa.

Fotos 4 y 5. Ejemplar de *Siproeta* sp (mariposa-pupa) CUN No. 38IN2023-105

La señora **RAMOS** informó al personal de VISE, que el individuo fue recibido como regalo, pero no fue posible saber en que sitio recibió el regalo y cuanto tiempo llevaba con el espécimen.

#### 4. Afectaciones por el tráfico ilegal y agravantes.

El tráfico de fauna silvestre es una de las principales amenazas que afectan a las poblaciones en Colombia (Restrepo-Rodas & Pulgarín-Restrepo, 2017).

**Especie:** *Siproeta* sp. (Mariposa) es una especie nativa que se distribuye en América Central y Suramérica, la extracción de este individuo genera que deje de cumplir con su papel ecológico en el ecosistema. Como ya se mencionó, las mariposas son importantes en el ecosistema teniendo en cuenta su función como herbívoros, polinizadores y siendo alimento para animales insectívoros.

La extracción y venta irregular de fauna no siempre se concentra en especies carismáticas como monos y aves. En Colombia se presenta comercio ilícito que involucra a diferentes invertebrados como ciempiés, cucarachas, escarabajos, mariposas y arácnidos. A pesar de que los insectos son animales no tan populares, más allá de su aspecto que para muchos no es agradable, cumplen un gran rol en los ecosistemas, podría decirse que son ingenieros de la naturaleza, ya que polinizan flores, son alimento para muchos otros animales como murciélagos, aves y peces de agua dulce. Sin embargo, hay una tendencia de transformarlos en mascotas, en ejemplares de colección y para uso de sus toxinas con diferentes propósitos (Silva, 2022).

(...)

Es importante resaltar que la extracción y tenencia de esta pupa de mariposa tiene repercusiones importantes para el ecosistema, ya que se pierde su función ecológica y se altera el tamaño poblacional de la especie.

El individuo incautado pertenece a una mariposa en estado de pupa, el cual no ha alcanzado su desarrollo y luego de su extracción del hábitat se perdió su función reproductiva y afectando su rol en el ecosistema.

#### **6. CONCEPTO TÉCNICO**

La señora **ERIKA RAMOS MÉNDEZ** identificada con **C.C. 52.160.990**, movilizó un (1) individuo de la especie *Siproeta sp* (mariposa-pupa), perteneciente a la fauna silvestre, dentro del territorio colombiano. La señora **RAMOS** no logró demostrar ante la autoridad ambiental y la policía que contaba con los permisos, licencias, autorizaciones o salvoconductos que ampararan la caza, el aprovechamiento y movilización legal del ejemplar.

Es importante mencionar la especie *Siproeta stelenes* tiene distribución natural en Colombia y no se encuentra listada en los Apéndices de la CITES (Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres), no se encuentra listada dentro de las especies amenazadas en Colombia según la Resolución 1912 de 2017, tampoco se encuentra listada por la Lista Roja de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (LR-UICN). Además, realizó la movilización hasta el Aeropuerto Internacional El Dorado en Bogotá y pretendía movilizarla hacia la ciudad de Cali (Valle del Cauca) sin el salvoconducto de movilización expedido por la autoridad ambiental, lo que presume un incumplimiento a la Resolución 1909 de 2017 modificada por la Resolución 081 de 2018, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, relacionada con la movilización de ejemplares en el territorio nacional.

La sustracción ilegal de esta especie de su medio ambiente, genera la disminución en la cantidad de individuos de esta especie, influyendo directamente en la estructura de sus poblaciones, en la función ecológica que cumplen en la cadena trófica, como polinizadores y en el mantenimiento equilibrado y sostenible del ecosistema.

Adicionalmente, todas estas alteraciones producto de la extracción ilegal de fauna silvestre en los ecosistemas, repercuten negativamente también en los bienes y servicios que estos nos ofrecen y de los cuales nos beneficiamos, como lo son el paisaje, la biodiversidad, el control de la erosión y la calidad del aire y agua que nosotros también consumimos entre muchos otros. Por esto es importante resaltar que cualquier daño a los recursos naturales es un daño directo a nosotros mismos.

Teniendo en cuenta lo anterior, se encuentran méritos para solicitar al grupo jurídico de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, evaluar la viabilidad de iniciar un proceso sancionatorio ambiental, dado que se presume el incumplimiento de la normativa relacionada en el numeral 5 del presente documento.

(...)"

### **III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS.**

#### **❖ DE LOS FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES**

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las*

*formas propias de cada juicio*”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

#### ❖ DEL PROCEDIMIENTO – LEY 1333 DE 2009<sup>1</sup> Y DEMÁS DISPOSICIONES

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que, el artículo 1 de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

**“ARTÍCULO 1. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos*”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5 ibidem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibidem establecen:

---

<sup>1</sup> Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

**“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

**Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

Que, de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que, aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011<sup>2</sup> consagra en su artículo 3 que;

*“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...).”*

Que, visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

#### **IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA**

##### **❖ DEL CASO CONCRETO**

Que, así las cosas, en el caso sub examine el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental se deriva de los hechos y circunstancias analizados y consignados en el **Concepto Técnico 15003 del 27 de diciembre del 2023**, en virtud del **Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre AUCTIFFS 162150 del 28 de noviembre de 2023**, el **Acta de Control y Atención de Fauna Silvestre ACAFS 234 del 28 de noviembre de 2023** y el **CUN 38IN2023-**

<sup>2</sup> Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

**105**, emitidas por la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la SDA, en los cuales se señala conductas presuntamente constitutivas de infracción ambiental; razón por la cual procede la Secretaría Distrital de Ambiente a realizar la individualización de la normatividad ambiental presuntamente infringida, así:

➤ **EN MATERIA DE FAUNA SILVESTRE:**

- ✓ **Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015.** “Por medio del cual se expide el Decreto único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, en lo que respecta a la movilización de especies de fauna silvestre señala:

*“(…) **ARTÍCULO 2.2.1.2.4.2. Modos de aprovechamiento.** El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos sólo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia que se podrán obtener en la forma prevista por este capítulo.*

*La caza de subsistencia no requiere permiso, pero deberá practicarse en forma tal, que no se causen deterioros al recurso. La entidad administradora organizará sistemas para supervisar su ejercicio. (Decreto 1608 de 1978 Art. 31). (...)*

**ARTÍCULO 2.2.1.2.5.1. Concepto.** *Entiéndase por caza todo acto dirigido a la captura de animales silvestres ya sea dándoles muerte, mutilándolos o atrapándolos vivos y la recolección de sus productos. Se comprende bajo la acción genérica de cazar todo medio de buscar, perseguir, acosar, aprehender o matar individuos o especímenes de la fauna silvestre o recolectar sus productos. (Decreto 1608 de 1978 Art. 54).*

**ARTÍCULO 2.2.1.2.5.2. Actividades de caza.** *Son actividades de caza o relacionadas con ella, la cría o captura de individuos, especímenes de la fauna silvestre y la recolección, transformación, procesamiento, transporte, almacenamiento y comercialización de los mismos o de sus productos. (Decreto 1608 de 1978 Art. 55).*

**ARTÍCULO 2.2.1.2.5.3. No pueden ser objeto de caza ni de actividades de caza.** *Los animales silvestres respecto de los cuales la entidad administradora no haya determinado que pueden ser objetos de caza.*

*Los individuos, especímenes o productos respecto de los cuales se haya declarado veda o prohibición.*

*Los individuos, especímenes y productos cuyo número, talla y demás características no correspondan a las establecidas por la entidad administradora.*

*Los individuos, especímenes y productos respecto de los cuales no se hayan cumplido los requisitos legales para su obtención, o cuya procedencia no esté legalmente comprobada.*

*Tampoco pueden ser objeto de caza individuos, especímenes o productos, fuera de las temporadas establecidas de caza. (...)*

**ARTÍCULO 2.2.1.2.22.1. Movilización dentro del territorio nacional.** *Toda persona que deba transportar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre debe proveerse del respectivo salvoconducto de movilización. El salvoconducto amparará únicamente los individuos, especímenes y productos indicados en él, será válido por una sola vez y por el tiempo indicado en el mismo.*

*El salvoconducto se otorgará a las personas naturales o jurídicas titulares de permisos de caza o de licencias de funcionamiento de establecimientos de caza, museos, colecciones, zoológicos y circos. (Decreto 1608 de 1978 Art. 196).*

**ARTÍCULO 2.2.1.2.22.2. Salvoconductos.** *Los salvoconductos de movilización de individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre deben determinar la clase de permiso que autorizó la obtención del individuo, espécimen o producto. Al expedirse debe anexarse una copia del salvoconducto al expediente en trámite del correspondiente permiso. (Decreto 1608 de 1978 Art. 197). (...)*

**ARTÍCULO 2.2.1.2.25.1. Prohibiciones.** *Por considerarse que atenta contra la fauna silvestre y su ambiente, se prohíben las siguientes conductas, en conformidad con lo establecido por el artículo 265 del Decreto-Ley 2811 de 1974: (...)*

*9. Provocar la disminución cuantitativa o cualitativa de especies de la fauna silvestre. (...)*

**ARTÍCULO 2.2.1.2.25.2. Otras prohibiciones.** *También se prohíbe, de acuerdo con las prescripciones del Decreto-Ley 2811 de 1974 y de este decreto, lo siguiente: (...)*

*3. Movilizar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre sin el respectivo salvoconducto o movilizar mayor cantidad o de especificaciones diferentes a las relacionadas en aquel. (...)*

- ✓ **Resolución 1909 de 2017, modificada por la Resolución 0081 de 2018.** dispuso lo siguiente sobre el transporte de especímenes de la diversidad biológica:

*“(...) **Artículo 1.** Establecer el Salvoconducto Único Nacional en Línea (SUNL) para la movilización dentro del territorio nacional de especímenes de la diversidad biológica; así como para su removilización y renovación, el cual será expedido exclusivamente en la plataforma de la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales en Línea (Vital).*

*“**Artículo 2. Ámbito de aplicación.** La presente resolución será aplicada por las autoridades ambientales competentes y todo aquel que esté interesado en transportar por el territorio nacional, especímenes de la diversidad biológica en primer grado de transformación e individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre, cuya*

*obtención esté amparada por acto administrativo otorgado por la autoridad ambiental competente.”*

Que, el **artículo 4** de la precitada resolución define la movilización de especies de la diversidad biológica y autorización ambiental denominada salvoconducto así:

*“(...) **Movilización:** transportar por primera vez los especímenes de la diversidad biológica, cuya obtención esté legalmente amparada. (...)”*

**Salvoconducto Único Nacional en Línea para la movilización de especímenes de la diversidad biológica (SUNL):** Documento que ampara la movilización, removilización y renovación en el territorio nacional de especímenes de la diversidad biológica, emitido por la autoridad ambiental competente, a través de la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales en Línea (VITAL). (...)”

- ✓ **Ley 1333 de 2009.** “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”

*“(...) **Artículo 7. Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.** Son circunstancias agravantes en materia ambiental las siguientes:*

*(...) 2. Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.*

*5. Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta. (...)”*

Que, al analizar el **Concepto Técnico 15003 del 27 de diciembre del 2023**, en virtud del **Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre AUCTIFFS 162150 del 28 de noviembre de 2023**, el **Acta de Control y Atención de Fauna Silvestre ACAFS 234 del 28 de noviembre de 2023** y el **CUN 38IN2023-105**, emitidas por la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la SDA y, en virtud de los hechos anteriormente narrados, esta Secretaría encuentra un proceder presuntamente irregular por parte de la señora **ERIKA RAMOS MÉNDEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía 52160990, por la captura (Aprehender), aprovechamiento y movilización dentro del territorio nacional de **una (1) mariposa** de la especie (***Siproeta sp***), perteneciente a la fauna silvestre, sin contar con el permiso y/o autorización de aprovechamiento de fauna silvestre y el Salvoconducto Único de Movilización Nacional, vulnerando conductas previstas en los artículos 2.2.1.2.4.2., 2.2.1.2.5.1., 2.2.1.2.5.2., 2.2.1.2.5.3., 2.2.1.2.22.1., 2.2.1.2.22.2., 2.2.1.2.25.1. numeral 9 y 2.2.1.2.25.2. numeral 3 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015; en concordancia con lo dispuesto en los artículos 1, 2 y 4 de la Resolución 1909 de 2017, modificada por la Resolución 0081 de 2018 y la Ley 1333 de 2009 artículo 7 numerales 2 y 5.

Que, así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la señora **ERIKA RAMOS**

**MÉNDEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía 52160990, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

Es de anotar que esta Autoridad adelantará la investigación de carácter ambiental, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicando de manera formal el inicio del procedimiento sancionatorio, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Autoridad.

Que, a su turno, es del caso mencionar que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos del artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, y artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

## **V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

Que, el artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, por medio de la cual, la Secretaria Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

1. *“Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

### **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Ordenar el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la señora **ERIKA RAMOS MÉNDEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía 52160990, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

**ARTÍCULO TERCERO.** - **Notificar** el contenido del presente acto administrativo a la señora **ERIKA RAMOS MÉNDEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía 52160990, ubicada en el Conjunto Paisajes del Castillo, Casa 46, Vía Cali-Jamundí del Valle del Cauca, número de contacto 3105729544 y correo electrónico [erika907@gmail.com](mailto:erika907@gmail.com), según lo establecido en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** - Al momento de la notificación, se hará entrega a la presunta infractora, copia simple del **Concepto Técnico 15003 del 27 de diciembre del 2023**, el cual hace parte integral de la presente investigación administrativa de carácter sancionatoria ambiental.

**ARTÍCULO CUARTO.** - El expediente **SDA-08-2024-50**, estará a disposición, de la interesada en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C.

**ARTÍCULO QUINTO.** - **Comunicar** esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEXTO.** - **Publicar** el presente acto administrativo en el Boletín Legal de la Entidad en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** - Contra el presente acto administrativo **No** procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

*Exp. SDA-08-2024-50*

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**Dado en Bogotá D.C., a los 26 días del mes de mayo del año 2024**



**GLADYS EMILIA RODRIGUEZ PARDO**  
**DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

DANIELA MANOSALVA RUBIO

CPS: SDA-CPS-20240631

FECHA EJECUCIÓN:

10/05/2024

**Revisó:**

IVONNE ANDREA PEREZ MORALES

CPS: SDA-CPS-20240630

FECHA EJECUCIÓN:

13/05/2024

**Aprobó:**



# SECRETARÍA DE AMBIENTE

Firmó:

GLADYS EMILIA RODRIGUEZ PARDO

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCIÓN:

26/05/2024